

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, febrero 21 de 2024. En la fecha paso a la señora juez el presente asunto, informándole que se hace necesario dar inicio al trámite de revisión de la declaración de interdicción contenida en la sentencia emitida en este proceso, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. Sírvasse proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No.382

Radicación: 19-001-31-10-002-2012-00183-00
Asunto: Revisión de interdicción judicial (Ley 1996 de 2016)
Demandante: Myriam Oquendo de Fernández
T/ar acto jco: Diego Oquendo Victoria

Febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el despacho ha extraído del archivo provisional el presente proceso de interdicción judicial a fin de dar inicio a su respectiva revisión.

Revisado el expediente, se observa que en sentencia No. 185 del 06 de septiembre de 2012¹ este despacho, entre otros pronunciamientos, resolvió:

“PRIMERO.- DECLARAR en INTERDICCION JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA al señor DIEGO OQUENDO VICTORIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.546.466 de Popayán, (Cauca), por padecer de ALTERACIONES EN SU DESARROLLO PSICOMOTOR, que lo imposibilita para administrar y disponer de los bienes que posea o llegare a tener.”

“SEGUNDO.- DESIGNAR como CURADORA del señor DIEGO OQUENDO VICTORIA, a su hermana MYRIAM OQUENDO DE FERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 10.546.466 de Popayán, (Cauca), quien deberá valer por la administración de los bienes que aquel tiene o llegare a poseer, ejercerá su representación judicial y extrajudicial, además de velar y procurar el restablecimiento de su estado. (...)”

Ahora bien, a partir del 26 de agosto de 2021, entró en vigencia de manera integral la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, la cual introdujo un nuevo paradigma respecto de dicha población, siendo ahora considerados sujetos de derechos y obligaciones, con capacidad legal, en igualdad de condiciones, sin distinción alguna, e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos

¹ Consecutivo No. 001, Folio 65 y ss.

jurídicos. Concordante con ello, al tenor de lo previsto en el artículo 53 de la citada ley, quedó prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la referida ley, por lo que frente a la solicitud elevada y que es objeto de pronunciamiento, deberá entonces, aplicarse lo que tiene previsto el artículo 56 ibídem, que señala:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.

“ En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. *La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.*

2. *El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley. . (subrayas del juzgado)*

3. *La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.*

4. *Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.*

En cumplimiento de lo dispuesto en la normatividad reseñada, el despacho considera necesario dar inicio a la respectiva revisión de la sentencia emitida dentro del presente asunto.

Ahora bien, en aras a dar inicio al trámite precitado, se procederá a **citar** de oficio al señor DIEGO OQUENDO VICTORIA, quien fue declarado en interdicción judicial por *DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA* en sentencia emitida antes de la promulgación de la referida ley, a fin de que pueda informar, **de ser posible**, si requiere de la adjudicación judicial de apoyos. En el mismo sentido, se llamará a la señora MYRIAM OQUENDO DE FERNANDEZ, quien fue designada como curadora del precitado titular de los actos jurídicos, para que brinde información relacionada con la situación actual de éste; además de referir si se cuenta con otras personas que por su cercanía, confianza y familiaridad con el citado discapacitado, se encuentren interesados en ser personas de apoyo.

Las citas señaladas se harán a la dirección física y números telefónicos previstos en el dossier, Carrera 11 No. 22N-10 barrio Catay de Popayán, teléfonos 8204915 y 3007829879, para lo cual la secretaria del Despacho adelantará las gestiones pertinentes.

De otro lado, por considerarse necesario, se dispondrá también, que dentro de un término no mayor a un (1) mes, se realice una Valoración de Apoyos al señor DIEGO OQUENDO VICTORIA por parte de la Defensoría del Pueblo de Popayán, mediante oficio que deberá dirigirse al correo electrónico cauca@defensoria.gov.co. Así mismo, la curadora designada deberá igualmente aportar al presente trámite, un examen o certificado de psiquiatra o neurólogo sobre el estado actual de salud mental del declarado interdicto (hoy titular de los actos jurídicos), con el fin de establecer si a la fecha, requiere o no de apoyos para la toma de decisiones y demás actuaciones necesarias para su desarrollo y bienestar.

Finalmente, con el ánimo de precaver cualquier afectación a los intereses, garantías y derechos fundamentales del mencionado discapacitado, y dada la presunción de capacidad legal que recae sobre los mismos, establecido en el citado dispositivo legal (artículo 6º), se ordenará la notificación del adelantamiento del presente trámite al Procurador Delegado para la Infancia, Adolescencia y Familia de Popayán conforme al artículo 40 ibidem, otorgándole además el debido traslado por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

DISPONE

PRIMERO: INICIAR de oficio la revisión de la declaración de interdicción del señor DIEGO OQUENDO VICTORIA, efectuada mediante sentencia emitida con anterioridad a la promulgación de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: CITAR la señora MYRIAM OQUENDO DE FERNANDEZ, para que, en su calidad de curadora del titular de los actos jurídicos, brinde información relacionada con la situación actual del señor DIEGO, quien se encuentra a su cargo. De igual manera, deberá referir si se cuenta con otras personas que, por su cercanía, confianza y familiaridad, puedan estar interesados en ser persona de apoyo del citado titular de los actos jurídicos.

TERCERO: CITAR igualmente al señor DIEGO OQUENDO VICTORIA, quien fuera declarado en interdicción judicial por *DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA* en sentencia emitida antes de la promulgación de la referida ley,

a fin de que, **de ser posible**, informe si requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

CUARTO: POR SECRETARÍA adelantar las citaciones referidas en los numerales anteriores, las cuales se remitirá a la dirección físicas y números telefónicos previstos en el dossier, vereda Los Tendidos de Popayán, Carrera 11 No. 22N-10 barrio Catay de Popayán, teléfonos 8204915 y 300782 9879.

QUINTO: ORDENAR la realización de una Valoración de Apoyos al señor DIEGO OQUENDO VICTORIA, por parte de la Defensoría del Pueblo de Popayán, la cual deberá llevarse a cabo en un término no mayor a un (1) mes y allegarse al correo de este juzgado j02fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Remítase para tales fines oficio a la citada entidad al correo electrónico cauca@defensoria.gov.co.

SEXTO: NOTIFICAR del adelantamiento del presente asunto, al Procurador Delegado para Asuntos de Infancia, Adolescencia y Familia de Popayán, a quien se le corre traslado del inicio de este trámite por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, para su respectiva intervención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 031 del día 22/02/2024.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52ba72962a431554c2d26a44a2b9fa6d91ebb61ec164441233e73c46038e1b88

Documento generado en 22/02/2024 05:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>